

Auto Interlocutorio No.
Proceso Declarativo
Rad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo de pertenencia instaurado por el abogado JAIRO LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía número 6.336.040 y portador de la tarjeta profesional número 189.461 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MARIA ADELINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 3.248.468 en contra de PEDRO PABLO MOSQUERA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.255.778 y demás personas inciertas e indeterminadas.

COMPETENCIA

En atención al lugar de ubicación del bien inmueble y al avalúo catastral del bien inmueble pretendido, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales para este tipo de procesos.

Por otra parte, observa el despacho que la demanda está dirigida contra el señor PEDRO PABLO MOSQUERA, quien, como lo manifiesta el mismo apoderado de la parte demandante, está fallecido, en tal sentido, esta persona no existe, es decir que no tiene capacidad para comparecer al proceso, motivo por el cual sería inocuo dar trámite al proceso contra este, por tanto, y siendo que el apoderado de la parte demandante no integró la litis en debida forma, se dará aplicación a lo determinado en el artículo 61 del Código General del Proceso y se ordenará notificar y dar traslado del petitorio a los litisconsortes; en el mismo sentido, se requerirá a la parte demandante para que indique al despacho si conoce a herederos determinados del señor PEDRO PABLO MOSQUERA.

Con todo lo anterior, sea el momento de indicar que de la lectura del escrito génesis de la demanda no fue posible identificar por el número de matrícula inmobiliaria el bien inmueble pretendido, sin embargo, de la lectura del poder y con el certificado de tradición aportado, se tiene que el bien pretendido se identifica

Auto Interlocutorio No.
Proceso Declarativo
Rad.

con folio de matrícula inmobiliaria número 130-6721, en tal virtud, este despacho, en aplicación del deber de interpretación de la demanda contenido en el artículo 42, numeral 5 del estatuto procesal, tramitará el proceso respecto del bien inmueble anteriormente identificado.

Finalmente es pertinente manifestar que, el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso indica que en el auto admisorio se debe ordenar la inscripción de la demanda siempre que esta sea pertinente, pues bien, se tiene que el bien pretendido en usucapión está sujeto a registro, bajo este criterio, es pertinente dar aplicación al contenido normativo en cita, por tanto, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 130-6721

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el abogado JAIRO LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía número 6.336.040 y portador de la tarjeta profesional número 189.461 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MARIA ADELINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 3.248.468 en contra de PEDRO PABLO MOSQUERA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.255.778 y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria número 130-6721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca. Ofíciase a la entidad respectiva para que tome nota de lo aquí ordenado.

CUARTO: INTEGRAR la litis conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído, en tal sentido, ordénese la vinculación de los herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO MOSQUERA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.255.778.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO MOSQUERA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.255.778 y a las demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término improrrogable de treinta días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, indique al despacho si conoce herederos determinados del señor PEDRO PABLO MOSQUERA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.255.778, de ser así, indique sus nombres y lugar de notificación, de no conocerlos, deberá manifestarlo al despacho bajo la gravedad de juramento.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante, instalar en el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el

Auto Interlocutorio No.
Proceso Declarativo
Rad.

numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, **REALIZAR** la inclusión de la valla o del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que llevará el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que han sido emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Agraria de desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO: ORDENAR la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas e indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía número 6.336.040 y portador de la tarjeta profesional número 189.461 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO